



**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA –DESIGNACIÓN DE GUARDA  
**RADICADO:** 2021-00363-00- (Interno\_ 17.408)  
**DEMANDANTE:** CARMEN MONGUÍ GUALDRÓN

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por CARMEN MONGUÍ GUALDRÓN, con el objeto de dictar sentencia, conforme se dispuso en audiencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022.

#### I.- SUJETOS PROCESALES

Obra como demandante la señora CARMEN MONGUÍ GUALDRÓN, actuando a través de la Defensora de Familia del ICBF, con relación a los menores de edad JUAN SEBASTIAN y JESUS BERNEY PABON MONGUI. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de familia y a la Procuradora judicial de familia adscritas a este Juzgado.

#### II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que ella vivía con su hija XIOMARA PABON en el mismo hogar. Que XIOMARA PABON mantuvo una relación sentimental con BERNARDO BERMUDEZ, quien residía en Ocaña y de esa relación nacieron JUAN SEBASTIAN, el 19 de junio del año 2007 y JESUS BERNEY, el 27 de julio de 2009. Que El señor Bernardo apoyaba con los alimentos para los dos niños y cuando llegaba a Cúcuta se comunicaba con Xiomara y ésta le llevaba los dos niños.

El señor BERNARDO BERMUDEZ le prometió a Xiomara que cuando se separara de la pareja que tenía, iban a formar una familia con los dos niños, pero el día 4 de septiembre del año 2011 falleció en un accidente de tránsito, sin reconocer a los niños:

Ante esta situación, la madre de los niños salía a trabajar para sostener a sus hijos y su progenitora CARMEN MONGUI se encargaba del cuidado de sus dos nietos. Posteriormente XIOMARA PABON se enfermó de un C.D.A de estómago y falleció el día 6 de noviembre de 2020, por lo que la abuela materna CARMEN MONGUI continuó a cargo del cuidado de sus dos nietos JUAN SEBASTIAN y JESUS BERNEY, es quien les suministra lo **necesario** para su desarrollo integral, estando en condiciones físicas, mentales y morales para ejercer el cargo de guardadora

Así las cosas, la demandante CARMEN MONGUÍ GUALDRÓN solicita que se le Designe GUARDADORA de sus nietos JUAN SEBASTIAN PABON MONGUI y JESUS BERNEY PABON MONGUI y se le discierna el cargo de guardadora.

#### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

##### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, este juzgado es competente conforme al art 28 numeral 13. La demanda reunió los requisitos formales de los Art 82 y fue así como se admitió dando el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el Art. 577 del C.G.P. La demandante interesada en este trámite tiene capacidad para ser parte procesal y actúa a través de apoderado judicial.

Se dispuso la citación de los parientes de los menores a quienes se escuchó su testimonio e igualmente se ordenó EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P.



Las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 579 del CGP.

Con el registro civil acompañado con la demanda se ha demostrado el nacimiento de los menores JUAN SEBASTIAN y JESUS BERNEY hijos de la señora XIOMARA PABON MONGUI, ya fallecida como se observa del registro de defunción, también aportado con la demanda, En los registros Civiles de los menores no registra datos del padre, quedando los menores sin representación legal, con lo cual, hay lugar a designarle guardador, siendo dativa conforme al Art. 69 de la ley 1306 de 2009.

#### **GUARDAS DATIVAS.**

*"ARTÍCULO 69. GUARDAS DATIVAS. A falta de otra guarda tiene lugar la dativa.*

*La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda*

*El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.*

*La designación hecha por el Juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.*

*Los curadores especiales siempre son dativos"*

La misma Ley 1306 de 2009, establece tres clases de GUARDADORES o CURADORES -Arts. 63, 68 y 69 de la Ley 1306/09, como son:

1. Testamentarios -Art. 63
2. Legítimos -Art. 68
3. Dativas – Art 69

Tenemos, que la guarda es un encargo que se confiere a un tercero para ejercer la representación legal de un menor, ya sea porque fallecieron sus padres o porque estos fueron privados de la patria potestad. Generalmente la guarda o tutoría es concedida a un familiar.

Respecto al Curador especial. Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo. Art. 61 de la ley 1306 de 2009.

El Guardador o Curador deberá ejercer la administración y gestión de los bienes a su cargo conforme al art 91 a 94 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con la cuenta y control de la gestión de que tratan los artículos 103 y ss. Ibídem. Para lo cual debe presentar cuentas cada año.

Igualmente el art. 86 de la mencionada ley, dispone que se debe nombrar auxiliar de la justicia para efectos del inventario de bienes que figuren en cabeza del menor de edad, lo que también en este caso se debe hacer.

Escuchado el interrogatorio de la demandante interesada en este asunto, CARMEN MONGUI GUALDRON y las declaraciones de SANDRA XIMENA BOTELLO SUAREZ, CARMEN ELIZABETH ARIAS BOTELLO y CLARA MARYURI BURGOS CASTELLANOS, vecinas y amigas de la abuela de los niños y de la madre de estos, como también la declaración de ZORAIDA PABON MONGUI Y MARLENY PABON MONGUI, tías maternas de los menores, las primeras, dan cuenta que conocieron a XIOMARA PABON MONGUI madre de los niños, fallecida y el presunto padre también fallecido, quedando así los menores sin representación legal y cuidado. Estos declarantes al unísono indican que en este momento, desde el fallecimiento de la



madre, los menores están al cuidado de la abuela Materna la señora CARMEN MONGUI GUALDRON y con quien existe un grado de consanguinidad que les mantiene unidos, aparte del cariño y amor que se ha desarrollado por la convivencia entre estos y la abuela desde que nacieron; relatan los hechos que indicó la demandante, como es el fallecimiento de XIOMARA PABON MONGUI madre de los niños JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY, que no supieron nada del padre de ellos, resaltan que los niños desde la muerte de la mamá, incluso en vida de ella, están al cuidado de su abuela materna CARMEN MONGUI GUALDRON, ella los cuidaba cuando la mamá se iba a trabajar.

Las demás testigos, familiares, tías por la línea materna ZORAIDA PABON MONGUI y MARLEYBI PABON MONGUI, reconocen a la señora CARMEN MONGUI GUALDRON, como la persona que está a cargo de los menores JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY y están de acuerdo con el trámite de esta acción judicial y que sea CARMEN MONGUI GUALDRON la que siga ejerciendo la Custodia y cuidados de los niños JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY.

Se realizó la citación de los parientes de los niños JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY y de las personas que tuvieran algún interés en este proceso sin que nadie presentara oposición, ni demostrado interés para ser vinculados a este trámite. Las señoras Procuradora y Defensora de familia fueron citadas y estuvieron presente en la audiencia donde se recibieron los testimonios, e hicieron uso de la palabra para interrogar a la demandante y los testigos, es decir, hicieron parte del recaudo probatorio, conocieron de las pruebas arrojadas con la demanda.

Entre los documentos arrojados con la demanda, se tienen los registros Civiles de Nacimiento de los menores JUAN SEBASTIAN, nacido el 19 de junio de 2007 -14 años- y JESUS BERNEY nacido el 27 de julio de 2009 -12 años-, con los que se encuentra demostrado que su progenitora es XIOMARA PAGON MONGUI, sin datos del padre. También obra el registro Civil de Defunción de XIOMARA -madre- para demostrar que es fallecida, por lo tanto, los menores quedaron sin representación legal.

Así, se tiene que dentro del trámite procesal la Custodia y cuidado personal de los niños empezó o fue asumida de manera directa por la abuela materna de los menores, señora CARMEN MONGUI GUALDRON y como lo reseña la trabajadora Social del Juzgado en su informe social realizado el 28 de octubre de 2021, se tiene que efectivamente es la señora CARMEN MONGUE GUALDRON quien tiene bajo su cuidado a los menores JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY, persona que les brinda cuidados y cariño, cubre sus necesidades básicas y además con la ayuda de sus 2 hijas- ZORAIDA Y MARLEYBI-, los esposos de éstas y algunas amistades, le aportan para el sustento de los mismos.

La guarda en un encargo que se confiere a un tercero para ejercer la representación legal de un menor ya sea por que fallecieron sus padres o porque éstos no se encuentran en condiciones de brindar o ejercer la patria de potestad; generalmente esta guarda es concedida a un familiar el más cercano y quien esté en condiciones de brindar todo lo que implica dicha figura jurídica. En este caso, la parte actora la señora CARMEN MONGUI GUALDRON es la madre de la progenitora de los niños JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY, estando legitimada para ejercer la guarda que pretende.

Como se acaba de indicar, de lo relatado por los testigos SANDRA XIMENA BOTELLO SUAREZ, CARMEN ELIZABETH ARIAS BOTELLO y CLARA MAYURI BURGOS CASTELLANOS son concordante en señalar que XIOMARA PABON MONGUI q.e.p.d., era la madre de los menores, que falleció el 6 de noviembre de 2020, trabajadora y luchó hasta el final por sus hijos JUAN SEBASTIAN y JESUS BERNEY, que ellos viven con la abuela materna, siempre han vivido con ella, los niños la reconocen como una madre y le obedecen, respetan y profesan amor por ella, son educados y sanos; la abuela materna de los niños señora CARMEN MONGUI, ha sido la persona que los ha cuidado incluso en vida de la progenitora cuando ésta trabajaba, es como una madre para los niños, se preocupa por su formación y educación, es muy trabajadora, sacó a sus 3 hijas adelante sola porque el padre de ellas falleció cuando



eran niñas y ahora lo está haciendo con los nietos, con el apoyo de sus hijas y los yernos.

Encuentra este Despacho loable esta labor de la abuela materna, la señora CARMEN MONGUI GUALDRON, que asume el cuidado de sus nietos, continuando con la labor propia de los padres, es decir, que para este despacho no asiste asomo de duda que la demandante CARMEN MONGUI GUALDRON ha proporcionado a los menores JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY un ambiente de cuidado y amor, de atención integral y garantía de derechos como educación, alimentación y atención en salud, manteniendo los vínculos familiares, por lo que se acogerán las pretensiones designándose a la actora como Guardadora principal de sus nietos.

De las manifestaciones que hacen tanto la interesada en este trámite como los testigos, que la señora ZORAIDA PABON MONGUI, tía materna de los menores JUAN SEBASTIAN Y JESUS BERNEY, es también quien cuida, brinda amor y apoya económicamente para cubrir las necesidades de éstos, pues los ingresos de la señora CARMEN son insuficientes, considera este despacho asignarle igualmente como Guardadora Suplente de sus sobrinos.

De otra parte, la ley 1306 del 2009 trata del ejercicio de la guarda y señala como debe hacerse la representación de administración de las personas que lo requieran, art. 86 de la mencionada ley, que dispone que se debe nombrarse auxiliar de la justicia para efectos del inventario de bienes que figuren en cabeza de los menores de edad, por lo que el despacho dispone nombrar auxiliar de justicia para dicho fin, realización de inventario de bienes dejados por la progenitora de los niños y en concordancia con ella se debe realizar la gestión para control de rendir las cuentas cada año, tal como lo dispone también el artículo 103 de la dicha Ley 1306 del 2009.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Cúcuta N. de S, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Guardadora principal de los menores de edad JUAN SEBASTIAN y JESUS BERNEY PABON MONGUI a su abuela materna CARMEN MONGUI GUALDRON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.283.590 expedida en Cúcuta y la señora ZORAIDA PABON MONGUI con C.C. # 60.386.382 como Guardadora Suplente

**SEGUNDO:** Posesionar en el cargo a las Guardadoras principal y suplente, debiendo informar y allegar el inventario de los bienes que figuren en cabeza de los menores de edad, conforme al artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO:** DESIGNAR perito contador para efectos de elaboración del inventario de bienes de los menores de edad, al doctor Henry Alexander Chacón Lozada, a quien se le comunicará para efectos de su aceptación y presente el inventario dentro de los 60 días siguientes a su posesión, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1306/2009.

**CUARTO:** REQUERIR a las Guardadoras para que informen las actuaciones que realicen en el ejercicio del cargo encomendado, debiendo rendir las respectivas cuentas, cada año, conforme al art. 103 de la citada Ley 1306 de 2009.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaría Sexta, como a la Notaría Cuarta, del Circulo de Cúcuta, para que sirvan tomar nota de esta decisión en el Registro civil de Nacimiento de los menores de edad JUAN SEBASTIAN PABON MONGUI con NUIP # 1093594974 indicativo serial # 40497926 y JESUS BERNEY PABON MONGUI con NUIP # 1092945187, Indicativo Serial # 43607782, respectivamente.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado, la presente decisión.



SÉPTIMO: Expídase copia a la parte demandante interesada en este trámite.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**